



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

COM 20263/2021/CA2 COMPAÑIA DE SERVICIOS PETROLEROS  
KAUKEL S.R.L. c/ YPF S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Juzgado N° - Secretaría N°

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La parte actora [apeló](#) la resolución de fojas [475](#) en cuanto rechazó íntegramente el beneficio de litigar sin gastos solicitado.

Su memorial de agravios luce incorporado a fojas [498/513](#) y mereció la respuesta de fojas [515/530](#).

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó a fojas [539/548](#) propiciando la admisión parcial del recurso.

2. El Sr. Juez *a quo* desestimó la pretensión de la accionante por considerar, en apretada síntesis, que en tanto la pretensora no puso a disposición sus registros contables no existían pruebas suficientes que permitieran verificar la carencia de recursos para afrontar los gastos del proceso.

Las críticas de la apelante procuran cuestionar la valoración de la prueba aportada a esta causa.

Señala que aunque es correcto que no presentó sus libros contables -por haber denunciado su extravío-, logró producir otras pruebas que permiten acreditar su absoluta falta de recursos para atender los gastos causídicos del proceso.

3. El beneficio de litigar sin gastos, beneficio de pobreza o declaratoria de pobreza, es la exención provisional de las costas

procesales a favor de una parte carente de recursos. Su objeto es facilitar,



por causas sociales, la utilización de los órganos jurisdiccionales estatales cuando debería prescindirse de ellos por falta de medios, en razón de las inevitables costas, consideradas aún en los litigios menores.

En este sentido, se ha señalado que comprende un privilegio restrictivo y excepcional debiéndose por ello demostrar fehacientemente la ausencia de recursos para costear total o parcialmente la demanda que se ha de iniciar (conf. Enrique M. Falcón, “Código Procesal...”, ed. Abeledo-Perrot, tomo I, 2006, pág. 720 y jurisprudencia allí citada).

Por otra parte, tiene dicho esta Sala que el carácter de persona jurídica del peticionario del beneficio de litigar sin gastos no obsta a su concesión, toda vez que el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no distingue entre personas físicas o jurídicas.

Sin embargo, tratándose de personas de existencia ideal, su concesión debe apreciarse con mayor prudencia y estrictez, ya que por su propia naturaleza debe contar con recursos para la concreción del objeto para el cual se formó. Ello distingue a la persona de existencia ideal del común de los litigantes, pues se supone que debe contar con una estructura orgánica y funcional dirigida a obtener beneficios lucrativos (CNCom., esta Sala, "Urdininea SRL c/ Banco Supervielle Societe Generale y/o Banco Societe y otro s/ Beneficio de Litigar sin gastos" del 28.11.06, entre tantos otros).

De este modo, *a priori* no existen impedimentos legales para conceder el beneficio, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para persuadir al juzgador sobre la verosimilitud de las condiciones de insuficiencia alegadas (CSJN, “Campos y Colonias S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios - beneficio de litigar sin gastos”, del 19.11.02; ídem, “Siderman, José y otros c/ Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, del 09.08.88, Fallos, 311-1372; entre otros).

Es decir, para su procedencia es necesaria la demostración fehaciente de la insuficiencia de medios económicos para afrontar los gastos causídicos (CNCom. esta Sala, “Factor M M S.A. c/ Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. s/beneficio de litigar sin gastos” del 19.09.22).



Quien promueve el beneficio de litigar sin gastos es quien debe suministrar al juzgador los antecedentes mínimos indispensables que permitan a éste formarse una elemental composición sobre la situación patrimonial de quien aspira a convertirse en acreedor del beneficio.

Recuérdese que la carga de la prueba le corresponde a la parte que solicita el beneficio, quien, debe acreditar cuál es su situación económica, con el objeto de llevar al juez el convencimiento de la necesidad de su otorgamiento (conf. Enrique M. Falcón, “Código Procesal...”, ed. Abeledo-Perrot, tomo I, 2006, pág. 730).

A partir de las precisiones conceptuales *ut supra* desarrolladas y valoradas las probanzas aportadas al proceso bajo el amparo del principio de la sana crítica que dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se aprecia satisfactoriamente acreditado la inexistencia de recursos suficientes para afrontar -cuanto menos parcialmente- los gastos y costos causídicos.

Es que, aunque la falta de presentación de la contabilidad sin dudas representa un antecedente negativo a los efectos aquí examinados (en este sentido, CNCom., esta Sala, "Rainly S.A. c/ Lindsay International Sales Corporation s/ beneficio de litigar sin gastos" del 30.06.05 y sus citas), tampoco puede ignorarse los restantes medios probatorios producidos en autos.

Así, la copiosa prueba informativa rendida en la causa es conteste en punto a la inexistencia de actividad económica por parte de la parte actora, así como de fondos o bienes que integren su patrimonio.

En efecto, la AFIP -hoy ARCA- dio cuenta de la baja definitiva en el impuesto IVA desde el 2019 (fojas [391/393](#) y fojas [436/437](#)). De su lado, el Banco del Chubut indicó que la cuenta abierta en dicha entidad no registra movimientos desde el 2019 (fojas [394/395](#)).

Otras empresas y dependencias oficiadas ofrecieron similares respuestas (Mercado Libre - fojas [311](#); American Express Argentina S.A. -DEO n° [12063811](#)-; Banco Itaú Argentina S.A. -fojas [187](#)-; Banco Galicia -fojas [184](#)-; Banco Santander -fojas [176](#)-; Banco de Santa Cruz S.A. -fojas [173](#)-; SINTyS -fojas [73](#)-)



Siempre en la misma dirección, los informes emitidos por los Registros de la Propiedad Inmueble de Chubut, el de Santa Cruz, el de Capital Federal y también el de la Provincia de Buenos Aires dieron cuenta de la inexistencia de bienes registrados a nombre de la actora (fojas [60/61](#), [66/68](#) y [355/357](#)).

Por último y como elemento meramente coadyuvante, resta destacar que el Sr. Representante del Fisco tampoco alzó objeción alguna a la concesión del beneficio solicitada (ver DEO n° [16742180](#)).

Resumiendo, frente a la acreditada inexistencia de bienes en cabeza de la actora y tomando en consideración el objeto del proceso principal, en donde dicha parte precisamente denunció que la ruptura del contrato con la accionada fue la causa que motivó la difícil situación patrimonial que atraviesa (ver escrito inaugural y, especialmente punto III.3 de su ampliación incorporados a fojas [100/102](#) y fojas [103/133](#) respectivamente), se impone la admisión -cuanto menos parcial- del beneficio solicitado.

4. Por lo expuesto, así como por los argumentos que de forma coincidente desarrolló la Sra. Fiscal General ante esta Cámara en su dictamen que en este acto se dan aquí por reproducidos a fin de evitar inútiles reiteraciones, se RESUELVE: i) admitir el recurso de apelación; en consecuencia, ii) revocar la resolución de fojas [475](#); y iii) conceder en un 50% la franquicia solicitada. Las costas de ambas instancias se distribuirán en el orden causado en atención al modo en que se decide y que los justiciables pudieron válidamente creerse con derecho a petionar del modo en que lo han hecho.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN. y a la Sra. Fiscal de Cámara por cédula electrónica.

6. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6

*Fecha de firma: 13/08/2025*

*Alta en sistema: 14/08/2025*

*Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.*

*Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA*

(conf. Art. 109 RJN).



#36057192#466712478#20250812120435091

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**MATILDE E. BALLERINI**

**RUTH OVADIA**

**Secretaria de Cámara**

---

*Fecha de firma: 13/08/2025*

*Alta en sistema: 14/08/2025*

*Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.*

*Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA*



#36057192#466712478#20250812120435091